

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay

Sentencia de 6 de febrero de 2006
(*Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*)

En el caso *Comunidad indígena Yakye Axa*,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces*:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 59 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), resuelve sobre la demanda de interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte el 17 de junio de 2005 en el caso Comunidad indígena Yakye Axa (en adelante "la demanda de interpretación"), presentada por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") el 14 de octubre de 2005.

I

SENTENCIA SOBRE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

1. El 17 de junio de 2005 la Corte emitió la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas en este caso (en adelante "la Sentencia de fondo"), en la cual, en lo conducente

DECLAR[Ó] QUE:

* El Juez Diego García-Sayán informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podría estar presente en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

Por siete votos contra uno,

1. el Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la [...] Sentencia.

Disi[n]tió parcialmente el Juez Ramón Fogel Pedroso.

Por siete votos contra uno,

2. el Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la [...] Sentencia.

Disi[n]tió el Juez Ramón Fogel Pedroso.

Por unanimidad,

3. el Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la [...] Sentencia.

Por cinco votos contra tres,

4. no cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la [...] Sentencia.

Disi[n]tieron los Jueces Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles.

Por unanimidad,

5. [la] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 200 de la [misma].

Y, POR UNANIMIDAD, DISP[USO] QUE:

6. el Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la [...] Sentencia.

7. mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la [...] Sentencia.

8. el Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

9. el Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la [...] Sentencia.

10. el Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la [...] Sentencia.

11. el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

12. el Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de [la] Sentencia, en los términos del párrafo 227 de la misma.

13. el Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del [...] fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de [la] Sentencia.

14. la Corte supervisará el cumplimiento de [la] Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 241 de la misma.

2. La Sentencia de fondo fue notificada a las partes el 14 de julio de 2005.

II

COMPETENCIA Y COMPOSICIÓN DE LA CORTE

3. El artículo 67 de la Convención establece que

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

4. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para realizar el examen de la demanda de interpretación, debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 59.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la Sentencia de fondo, cuya interpretación ha sido solicitada por los representantes*.

III

INTRODUCCIÓN DE LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN Y SU OBJETO

5. El 14 de octubre de 2005 los representantes presentaron una demanda de interpretación de la Sentencia de fondo, de conformidad con los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento.

* Si bien el Juez *ad hoc* Ramón Fogel Pedroso no participó en la deliberación de la presente Sentencia en la sede del Tribunal en San José, Costa Rica, fue consultado previamente a la deliberación y votación de la misma y estuvo de acuerdo con lo establecido en la presente sentencia de interpretación.

6. En la demanda de interpretación los representantes se refirieron a dos aspectos: a) al contenido del punto resolutivo sexto de la Sentencia de fondo que, a su criterio, “por un lado obliga al Estado a la restitución del territorio tradicional de los miembros de la [C]omunidad, pero por el otro, parecería ordenar la ‘identificación’ del área en cuestión”, y b) la manera en la que operaría en la práctica la obligación del Estado, contenida en el punto resolutivo octavo de la mencionada Sentencia de fondo, de crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, “dado que el plazo para este menester es menor al previsto para la identificación, delimitación, demarcación, titulación y entrega gratuita de las tierras[,] cuyo precio debería ser presupuestado previamente”.

IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. El 19 de octubre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría de la Corte transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y al Estado del Paraguay (en adelante “el Estado” o “Paraguay”), y les comunicó que podrían presentar las alegaciones escritas que estimaran pertinentes, a más tardar el 21 de noviembre de 2005. Asimismo, se recordó al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, “[l]a demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia”.

8. El 18 de noviembre de 2005 el Estado presentó sus alegatos escritos sobre la demanda de interpretación, en los cuales indicó, *inter alia*, que “[n]o es dable modificar el texto claro y expreso de la [Sentencia de fondo] mediante un recurso [...] que no tiene otra finalidad que el de interpretar”.

9. El 22 de noviembre de 2005 la Comisión Interamericana presentó sus alegatos escritos sobre la demanda de interpretación, en los cuales indicó, *inter alia*, que el primer aspecto al que se refieren los representantes “corresponde, *stricto sensu*, a una pretensión en materia de cumplimiento”, mientras que el segundo aspecto “recoge una duda válida sobre la lectura concordada de dos partes del fallo, relevante con respecto a su futura eficacia”.

V

ADMISIBILIDAD

10. Corresponde a la Corte verificar si los términos de la demanda de interpretación cumplen las normas aplicables.

11. El artículo 67 de la Convención establece que

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

12. El artículo 59 del Reglamento dispone, en lo conducente, que:

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

[...]

4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

13. El artículo 29.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

14. La Corte ha constatado que los representantes interpusieron la demanda de interpretación el 14 de octubre de 2005, dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención (*supra* párr. 11), ya que la Sentencia de fondo fue notificada a los representantes el 14 de julio de 2005.

15. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal, una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación¹.

16. Asimismo, la Corte ha establecido que la demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión².

17. Para analizar la procedencia de la demanda de interpretación presentada por los representantes y, en su caso, aclarar el sentido o alcance de la Sentencia de fondo emitida el 17 de junio de 2005, seguidamente la Corte Interamericana analizará de forma separada los dos aspectos planteados por los representantes (*supra* párr. 6).

¹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 14; *Caso Lori Berenson Mejía. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128, párr. 12, y *Caso Juan Humberto Sánchez. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 14.

² Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas*, *supra* nota 1, párr. 15; *Caso Lori Berenson Mejía. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 1, párr. 11, y *Caso Juan Humberto Sánchez. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, *supra* nota 1, párr. 40.

VI

RESPECTO DEL TERRITORIO A IDENTIFICAR

(PUNTO RESOLUTIVO SEXTO DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Alegatos de los representantes

18. Los representantes alegaron que “[a] lo largo del procedimiento tramitado en sede internacional, tanto la Comisión Interamericana [como] la representación de las víctimas han sostenido [...] que el área reclamada por la Comunidad Yakye Axa es [l]a Estancia Loma Verde, extremo que no fue controvertido por el Estado y que, aún más, fue recogido por la [...] Corte en la Sección Hechos Probados de la Sentencia [de fondo]. Sin embargo, el contenido de la disposición del punto resolutivo [sexto], por un lado, obliga al Estado a la restitución del territorio tradicional de los miembros de la [C]omunidad, pero por el otro, parecería ordenar la ‘identificación’ del área en cuestión”.

Alegatos de la Comisión Interamericana

19. La Comisión alegó que:

a) la primera interrogante de los representantes “no presenta una duda sobre el alcance de la [S]entencia [de fondo], en la cual el Tribunal fue claro al opinar que no era su competencia identificar el territorio a ser entregado”;

b) lo que los representantes han planteado es una cuestión de “finalidad”, puesto que estiman que el Estado, al descargar su deber de identificar el territorio a ser entregado a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, debe tomar como punto de partida “el territorio ahora conocido como la Estancia Loma Verde.” Por lo que, a criterio de la Comisión, la posición planteada “corresponde, *stricto sensu*, a una pretensión en materia de cumplimiento”, y

c) la respuesta sobre la duda planteada “no es indispensable” *a priori*, ya que “de los hallazgos judiciales interamericanos y las manifestaciones de las partes en el caso se deriva que, para descargar de buena fe su obligación de entrega, el Estado deb[e] dar consideración preeminente a los territorios que coinciden, entre otros, con la Estancia Loma Verde.” Sin embargo, si el Tribunal verifica que existe controversia en la manera en que se dará cumplimiento a la Sentencia de fondo, la Comisión considera “que sería particularmente útil que elucide el asunto”. En tal eventualidad, “que la Corte se refiera a la interrogante planteada por la parte lesionada solamente podrá redundar en beneficio de la eficacia de su fallo.”

Alegatos del Estado

20. El Estado señaló que:

a) “[n]o es dable modificar el texto claro y expreso de la [Sentencia de fondo] mediante un recurso [...] que no tiene otra finalidad que el de

interpretar. Siendo meridianamente claro el contenido de la [S]entencia [de fondo], no merece otra interpretación que la que le ha dado la [...] Corte”;

b) “[n]o es cierto que el Estado se ha allanado a la confiscación de la Estancia [Loma Verde]”;

c) “se aviene a identificar el territorio de [la Comunidad Yakye Axa,] que forma parte de la etnia o pueblo E[nxet] diseminado por todo el Chaco Central[,] y entregar gratuitamente como lo manda la Constitución Nacional la porción de territorio o inmueble que albergue a esta Comunidad según la cantidad de miembros con que ella cuenta”, y

d) “se está logrando [...] el acuerdo de los indígenas en la adquisición de un inmueble dentro del mismo territorio”.

Consideraciones de la Corte

21. La Corte estima que es claro el alcance de lo dispuesto en la Sentencia de fondo respecto a la entrega de los territorios tradicionales a la Comunidad Yakye Axa. Sin embargo, en aras de disipar las dudas de los representantes al respecto, el Tribunal considera conveniente establecer el sentido de lo dispuesto en el punto resolutive sexto de la referida Sentencia de fondo, en el cual se dispuso que el Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de dicha Comunidad y entregárselos de manera gratuita.

22. Lo dispuesto en el punto resolutive sexto de la Sentencia de fondo debe entenderse tomando en cuenta lo declarado por la Corte en otras partes del mismo fallo, tales como los párrafos 50.4 a 50.6, 137 a 154, y 211 a 217. Particularmente, en el párrafo 215 la Corte consideró que

no le compete determinar cuál es el territorio tradicional de la Comunidad indígena Yakye Axa, pero sí establecer si el Estado ha respetado y garantizado el derecho a la propiedad comunal de sus miembros, como en efecto lo ha hecho en la [...] Sentencia [...]. Por la razón anterior, corresponde al Estado delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras, de conformidad con los párrafos 137 a 154 de la [...] Sentencia.

23. De esta forma, la Corte Interamericana dejó establecido con claridad que es el Estado a quien corresponde la tarea de la identificación del territorio de la Comunidad, y su posterior delimitación, demarcación, titulación y entrega, puesto que es el Estado el que posee los medios técnicos y científicos necesarios para la realización de dichas tareas. No obstante, como se desprende del Capítulo de Hechos Probados de la Sentencia de fondo, ya existen ciertos recaudos y diligencias procesales ante las instituciones estatales competentes que se han elaborado con tal fin, lo que indudablemente deberá ser tomado en cuenta por el Estado a la hora de identificar el territorio y la extensión del mismo a entregarse a la Comunidad Yakye Axa. Asimismo, el Tribunal reconoció en el párrafo 216 de la Sentencia de fondo, que “la posesión [del] territorio tradicional está marcada de forma indeleble en [la] memoria histórica [de los miembros de la Comunidad Yakye Axa]”, y que dentro del proceso de sedentarización, dicha Comunidad “adoptó una identidad propia relacionada con un espacio geográfico determinado física y culturalmente”. Esa memoria histórica e identidad propia deberán ser especialmente consideradas al identificarse el territorio a serles entregado.

24. Por otro lado, como se desprende del texto de la Sentencia de fondo emitida en el presente caso, la Corte previó la posibilidad de que, luego de concluidas las diligencias necesarias, las autoridades estatales competentes establezcan que el territorio tradicional de la Comunidad Yakye Axa corresponde a la totalidad o a una parcialidad de una o más propiedades que se encuentren en manos privadas. En efecto, de presentarse tal supuesto, el párrafo 217 de la Sentencia de fondo dispone que el Estado “deberá valorar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación o no de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”, y que para ello, “deberá tomar en cuenta las particularidades propias de la Comunidad indígena Yakye Axa, así como sus valores, usos, costumbres y derecho consuetudinario”.

25. La Corte anticipó igualmente que “[s]i por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio ancestral de los miembros de la Comunidad Yakye Axa no fuera posible, el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de modo consensuado con la Comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres”³. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los párrafos 144 a 149 de la Sentencia de fondo, el hecho de que el territorio tradicional de la Comunidad se encuentre en manos privadas, no sería *per se* un motivo “objetivo y fundamentado” que impida la reivindicación.

26. De esta forma, el Tribunal deja establecido con claridad que la tarea de identificar el territorio tradicional de la Comunidad Yakye Axa corresponde al Paraguay. No obstante, dicha labor deberá atenerse a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal, en el sentido de que deberá tomar muy en cuenta los valores, usos, costumbres y derecho consuetudinario de los miembros de la Comunidad, que los ligan a un territorio determinado. Asimismo, en lo que respecta a la entrega de dicho territorio, de darse el caso que luego del proceso de identificación se desprenda que se encuentra en manos privadas, el Estado deberá valorar la conveniencia de la expropiación del mismo, teniendo en cuenta la especial significación que éste tiene para la Comunidad. Finalmente, de darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado reivindique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de manera consensuada. En cualquiera de los casos, conforme se desprende del párrafo 217 de la Sentencia de fondo, “la extensión de las tierras deberá ser la suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad”.

27. De conformidad con lo anteriormente señalado, el Tribunal ha determinado el sentido y alcance de lo dispuesto en el punto resolutivo sexto de la Sentencia de fondo.

VII

RESPECTO DE LOS PLAZOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TERRITORIO Y PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO QUE PROVEERÁ EL DINERO PARA SU ADQUISICIÓN (PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

³

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 217.

Alegatos de los representantes

28. En lo que respecta al punto resolutivo octavo de la Sentencia de fondo, los representantes solicitaron a la Corte que aclare:

- a) “en base a qué se debe presupuestar la asignación de fondos para la compra o eventual indemnización de las tierras a ser restituidas a la [C]omunidad Yakye Axa, dado que el plazo para este menester es menor al previsto para la identificación, delimitación, demarcación, titulación y entrega gratuita de las tierras cuyo precio debería ser presupuestado previamente”, y
- b) “de qué manera operaría en la práctica esta obligación, a objeto de conciliar el plazo, también dado por la Corte, de un máximo de tres años, dentro del cual el Estado debería cumplir con [la entrega del territorio a la Comunidad]”.

Alegatos de la Comisión Interamericana

29. La Comisión consideró que la segunda interrogante planteada por los representantes “recoge una duda válida sobre la lectura concordada de dos partes del fallo, relevante con respecto a su futura eficacia”, y opinó al respecto que:

- a) “nada obsta [...] a que el proceso de identificación de las tierras[, ...] que facilitará el cálculo exacto de los dineros necesarios para el Fondo, [...] sea completado por el Estado en un plazo menor a un año a partir de la notificación de la [S]entencia [de fondo]. El resto del plazo máximo otorgado por la Corte (dos años) podría destinarse, con base en criterios de necesidad y utilidad, al perfeccionamiento del proceso de entrega de los territorios a la parte lesionada a través de su delimitación, demarcación, titulación y entrega material”, y
- b) en caso que no se logre la identificación del territorio a entregarse a la Comunidad, la Comisión estimó que “sería responsabilidad del Estado establecer el Fondo de todas maneras, con un contenido dinerario que asegure que, en su momento, podrá desplegar [...] la adquisición de los terrenos apropiados y ‘suficiente[s] para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad’”.

Alegatos del Estado

30. Por su parte, el Estado consideró que los representantes “pide[n] a la [...] Corte que sustituya al Estado en cuanto a las previsiones presupuestarias que deberá manejar para determinar el monto a destinarse” bien sea para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación, según corresponda. Asimismo, el Estado sostuvo que, si bien le compete a la Corte “entender en la interpretación de la Convención Americana en cuanto a si hubo o no violación de ella [...], y en su caso establecer las sanciones, como lo ha hecho en [la] Sentencia [de fondo], no le es dable determinar el ‘como’ el Estado sancionado [...] habrá de cumplir co[n] los mandatos de la Sentencia [de fondo]”.

Consideraciones de la Corte

31. La Corte ha constatado que el segundo aspecto al que se refirieron los representantes en su demanda de interpretación es una duda válida y, por tanto, admisible, por lo que el Tribunal pasa ahora a absolverla.

32. Los párrafos 215 a 217 de la Sentencia de fondo emitida por el Tribunal en el presente caso establecen que el Estado está obligado a identificar el territorio tradicional de la Comunidad Yakye Axa, delimitarlo, demarcarlo, titularlo y entregarlo gratuitamente a la Comunidad en el plazo máximo de tres años contado a partir de la notificación de la Sentencia de fondo.

33. Por su parte, el párrafo 218 de la Sentencia de fondo establece que, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior,

el Estado, de ser necesario, deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, fondo que será destinado bien sea para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación, según corresponda.

34. Se desprende, entonces, que el Estado tiene una serie de obligaciones que concluyen con la entrega definitiva de la tierra tradicional a la Comunidad Yakye Axa. Estas obligaciones estatales, por la propia naturaleza del trámite interno, son secuenciales: primero se debe identificar el territorio de la Comunidad, lo que a su vez significa establecer sus límites y demarcaciones, así como su extensión. Concluida la identificación del territorio y sus límites, de resultar que el mismo se encuentra en manos privadas, el Estado debe iniciar los procedimientos para su compra o valorar la conveniencia de expropiarlo, en los términos de los párrafos 217 y 218 de la Sentencia de fondo. De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado reivindique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de manera consensuada. Finalmente, sea que se expropien o se elijan de manera consensuada las tierras, el Estado debe titularlas y entregarlas física y formalmente a la Comunidad. Todos estos pasos deben darse en un plazo máximo de tres años.

35. Por su parte, el plazo de un año para la creación del fondo destinado a la compra o expropiación de las tierras, en la eventualidad de que éstas se encuentren en manos privadas, tiene como objetivo asegurar la disponibilidad monetaria del Estado para la adquisición de tal territorio, y así, proseguir con las demás obligaciones señaladas en el párrafo anterior.

36. Lo deseable sería que el Estado haya identificado el territorio tradicional de la Comunidad con anterioridad a la creación del fondo, de tal suerte que se presupueste la asignación del dinero necesario para su compra o eventual expropiación. No obstante, de no ser esto posible, el Estado, de conformidad con la Sentencia de fondo, debe crear el fondo que proveerá el dinero de todas maneras, y establecer una cantidad que asegure que el trámite de compra o expropiación no se vea afectado por falta de recursos.

37. De conformidad con lo anteriormente señalado, el Tribunal ha determinado el sentido y alcance de lo dispuesto en el punto resolutivo octavo de la Sentencia de fondo.

VIII
PUNTOS RESOLUTIVOS

38. Por las razones expuestas,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29.3 y 59 del Reglamento

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el punto resolutivo sexto de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 21 a 27 de la presente Sentencia de interpretación.

2. Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el punto resolutivo octavo de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 31 a 37 de la presente Sentencia de interpretación.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña la presente Sentencia.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. He concurrido con mi voto a la adopción de la presente Sentencia que viene de adoptar la Corte Interamericana de Derechos Humanos de interpretación de Sentencia en el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay*, en la cual la Corte afirma las obligaciones que tiene el Estado demandado con conlleven a "la entrega definitiva de la tierra tradicional a la Comunidad Yakye Axa" (párr. 34). Estoy básicamente de acuerdo con la decisión de la Corte, y subrayo su consideración en el sentido de que la posesión de su tierra tradicional encuéntrase marcada "de forma indeleble" en la "memoria histórica" de los miembros de la referida Comunidad, que han adoptado "una identidad propia relacionada" con su tierra tradicional; asimismo, "esa memoria histórica e identidad propia deberán ser especialmente consideradas al identificarse el territorio a serles entregado" (párr. 23). A dicha ponderación, me veo en la obligación de dejar constancia, en este Voto, de mi razonamiento personal, como fundamento de mi posición al respecto.

2. De inicio, no me eximo de subrayar la relevancia que atribuyo, en circunstancias como las del presente caso de la *Comunidad Yakye Axa*, a la entrega definitiva de sus tierras a los miembros de dicha Comunidad. La Corte lo ha así determinado en el ejercicio de una facultad que le es inherente, y en conformidad con los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mediante tal entrega se da, en circunstancias como las del *cas d'espèce*, el efecto útil (*effet utile*) a los artículos 21 y 22 de la Convención Americana.

3. Cabe recordar que, efectivamente, en el *leading case* de la *Comunidad Mayagna Awas Tingni versus Nicaragua* (Sentencia del 31.08.2001), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la demanda presentada ante la Corte, por primera vez en la historia de ésta, reclamó de la falta de demarcación de las tierras poseídas por aquella Comunidad así como de un procedimiento efectivo en Nicaragua para la demarcación de dichas tierras. La Corte, en su Sentencia, ordenó la creación de "un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas" (punto resolutive n. 3). Esta Sentencia figura hoy en la bibliografía jurídica especializada, y constituye un marco en la jurisprudencia de la Corte sobre la cuestión en aprecio.

4. En seguida, en el caso de la *Comunidad Moiwana versus Suriname* (Sentencia del 15.06.2005), los representantes de las víctimas argumentaron que las violaciones por el Estado del derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención) son "continuadas", en detrimento de "pueblos indígenas y tribales que han sido desplazados forzosamente de sus tierras tradicionales", y que el Estado no ha establecido mecanismos legales para que las víctimas "reclamen y aseguren sus derechos a la tenencia de la tierra" (párr. 122). La Corte, a su vez, después de haber establecido su competencia para pronunciarse sobre el "desplazamiento continuo de la comunidad de sus tierras tradicionales" (párr. 126), afirmó que la falta de una "investigación efectiva" de los hechos ocurridos en el *cas d'espèce* "ha impedido a los miembros de la Comunidad vivir nuevamente en su territorio ancestral en forma segura y pacífica" (párr. 128).

5. En el mismo caso, la Corte expresó su entendimiento en el sentido de que, en el caso de los miembros de las comunidades indígenas, "la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro" (párr. 131). Agregó que los miembros de la Comunidad Moiwana deben ser considerados los "legítimos dueños" de sus "tierras tradicionales", de las cuales han sido privadas hasta el presente como consecuencia de la masacre de 1986 y de la falta subsiguiente del Estado de investigar lo ocurrido adecuadamente (párr. 134). La Corte ordenó en fin que

"el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la Comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de esos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales, en los términos de los párrafos 209 a 211 de la presente Sentencia" (punto resolutivo n. 3).

6. Poco después, en el presente caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay* (Sentencia del 17.06.2005), los representantes de las víctimas reivindicaron que "el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras se concreta", *inter alia*, "en la obligación del Estado de delimitar, demarcar y titular el territorio de las respectivas comunidades" (párr. 121(d)). La Corte, a su vez, reconoció la vinculación del "derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura" con el término "bienes" en el artículo 21 de la Convención, y valoró la garantía de aquel derecho teniendo presentes las expresiones tradicionales, el derecho consuetudinario, la filosofía y los valores de dichas comunidades (párrs. 137 y 154), y ordenó al Estado "identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselo de manera gratuita" (punto resolutivo n. 6).

7. Entiendo que la entrega definitiva de sus tierras a los miembros de la *Comunidad Indígena Yakye Axa* constituye una legítima y necesaria forma de reparación no-pecuniaria, en las circunstancias del *cas d'espèce*, que la Corte Interamericana tiene plena facultad de ordenar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63(2) de la Convención Americana. No se trata sólo de una *restitutio*, volviendo al vulnerable *statu quo ante* de la Comunidad victimada, sino además de asegurar la *garantía de no-repetición* de los hechos lesivos de especial gravedad, que conllevaron al desplazamiento de las víctimas (y a la muerte de algunas de ellas).

8. La entrega definitiva de las tierras comunales tiene, en el presente caso, repercusiones mucho más amplias que uno pueda *prima facie* presuponer, por tratarse, en última instancia, de una cuestión de sobrevivencia de la identidad cultural de los miembros de aquella Comunidad. Sólo mediante aquella providencia se estará protegiendo debidamente su derecho fundamental a la vida *lato sensu*, abarcando su identidad cultural.

9. La *conciencia jurídica universal*, la cual es a mi juicio fuente material de todo el Derecho, ha evolucionado de tal modo a reconocer esta apremiante necesidad. Lo ilustra la tríada de las significativas Convenciones de UNESCO, conformada por la Convención de 1972 sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; la Convención de 2003 para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; y, más recientemente, la Convención de 2005 sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales.

10. La Convención de UNESCO de 1972 advierte en su preámbulo que el deterioro o la desaparición de cualquier ítem del patrimonio cultural o natural empobrece [cf.] lamentablemente la herencia cultural de "todas las naciones del mundo", pues dicho patrimonio es del mayor interés y necesita ser preservado como "parte del patrimonio mundial de la humanidad como un todo"; de ahí la necesidad de establecer un "sistema efectivo de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de notable valor universal"

⁴. La Convención de UNESCO de 2003 busca la salvaguardia del *patrimonio cultural inmaterial* (para esto invocando los instrumentos internacionales de derechos humanos), conceptualizado

⁴. Consideranda 1 and 5.

éste último como "the practices, representations, expressions, knowledge, skills (...) that communities, groups and, in some cases, individuals recognize as part of their cultural heritage"⁵.

11. La reciente Convención de UNESCO de 2005 fue precedida por su Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de 2001, la cual conceptualiza la diversidad cultural como *patrimonio común de la humanidad*, y expresa su aspiración a una mayor solidaridad con base en el reconocimiento de la diversidad cultural, de una "conciencia de la unidad de la humanidad"⁶. Con posterioridad a dicha Declaración de 2001, la Convención de 2005, adoptada (el 20.10.2005) después de amplios debates⁷, reiteró la concepción de la diversidad cultural como *patrimonio común de la humanidad*, ponderando que "culture takes diverse forms across time and space" y esta diversidad encuéntrase incorporada "in the uniqueness and plurality of the identities and cultural expressions of the peoples and societies making up humanity"⁸. La Convención agregó que la diversidad cultural sólo puede ser protegida y promovida mediante la salvaguardia de los derechos humanos⁹.

12. En mi entender, la conciencia jurídica universal ha evolucionado hacia el claro reconocimiento de la relevancia de la diversidad cultural para la universalidad de los derechos humanos, y vice-versa. Ha, además, evolucionado hacia la *humanización* del Derecho Internacional, y la conformación de un nuevo *jus gentium* en este inicio del siglo XXI, de un Derecho Internacional para la humanidad, - y la supracitada tríada de las Convenciones de UNESCO (de 1972, 2003 y 2005) son, en mi percepción, una de las muchas manifestaciones contemporáneas de la conciencia humana en ese sentido¹⁰.

⁵. Preámbulo y artículo 2(1).

⁶. Preámbulo y artículo 1 de la Declaración de 2001.

⁷. Cf., e.g., UNESCO/Conferencia General, documento 33-C/23, del 04.08.2005, pp. 1-16, y Anexos; y cf. G. Gagné (ed.), *La diversité culturelle: vers une Convention internationale effective?*, Montréal/Québec, Éd. Fides, 2005, pp. 7-164.

⁸. Preámbulo, *consideranda* 1, 2 y 7 de la Convención de 2005.

⁹. Artículo 2(1) de la Convención de 2005. Cf., al respecto, en general, v.g., A.Ch. Kiss y A.A. Cançado Trindade, "Two Major Challenges of Our Time: Human Rights and the Environment", in *Human Rights, Sustainable Development and Environment* (Seminario de Brasilia de 1992, ed. A.A. Cançado Trindade), 2a. ed., Brasilia/San José de Costa Rica, IIDH/BID, 1995, pp. 289-290; A.A. Cançado Trindade, *Direitos Humanos e Meio Ambiente: Paralelo dos Sistemas de Proteção Internacional*, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1993, pp. 282-283.

¹⁰. Cf. A.A. Cançado Trindade, "General Course on Public International Law - International Law for Humankind: Towards a New *Jus Gentium*", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye* (2005), cap. XIII (en prensa).

13. Uno no puede vivir en un constante desarraigo y abandono. El ser humano tiene necesidad espiritual de raíces. Los miembros de comunidades tradicionales valoran particularmente sus tierras, que consideran que a ellos pertenece, así como, al revés, ellos "pertenecen" a sus tierras. En el presente caso, la entrega definitiva de las tierras a los miembros de la Comunidad Yakye Axa es una forma necesaria de reparación, que además protege y preserva su propia identidad cultural y, en última instancia, su derecho fundamental a la vida *lato sensu*.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario